



TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Marzo.

Historia y presente del sistema judicial de España y Estados Unidos: análisis comparado.

[History and present of the judicial system of the Spain and
United States: comparative analysis.]

Realizado por el alumno/a Dña. María Araña Padilla.

Tutorizado por el Profesor/a D. Aurelio B. Santana Rodríguez.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones.



ABSTRACT

There are two legal systems par excellence: Civil Law and Common Law, both are very different from each other, but they have come to take some characteristics of each other. Among the main differences we find the presence of Codes in Civil Law systems, which are scarce in Common Law systems; A second difference is jurisprudence; and, a third difference, would be the form of resolution of the cases: based on precedents in the Common Law systems and based on laws in the Civil Law systems.

In this essay, the similarities among the Legal Systems of Germany, Canada, Spain, the United States and Switzerland will be analyzed, from their origins to the differences about their Courts, as well as the organization system within the State as such, differing among the States. Federated, such as Germany, Canada, the United States or Switzerland, and the Regionalist States such as Spain.

On the other hand, the constitutions of such countries will be analyzed, where we can find some similarities in the constitutions in countries like Germany and Spain in the case of the Civil Law models; and, in the case of the countries under the Common Law model, similarities in the constitutions of Canada, the United States and Switzerland.

Key Words: History of Law, Comparative Law, Germany, Canada, Spain, United States, Switzerland, Legal Systems, *Civil Law*, *Common Law*.



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Existen dos Sistemas Jurídicos por excelencia: el Civil Law y el Common Law, ambos son muy dispares entre sí, pero han llegado a tomar algunas características uno del otro. Entre las principales diferencias encontramos la presencia de Códigos en los sistemas del Civil Law, los cuales escasean en los sistemas del Common Law; una segunda diferencia es la jurisprudencia; y, una tercera diferencia, sería la forma de resolución de los casos: basadas en precedentes en los sistemas del Common Law y basadas en leyes en los sistemas del Civil Law.

En el presente trabajo se analizarán las similitudes entre los Sistemas Jurídicos de Alemania, Canadá, España, Estados Unidos y Suiza, desde sus orígenes hasta las diferencias entre sus Tribunales, así como el sistema de organización dentro del Estado como tal, diferenciándose entre los Estados Federados, como Alemania, Canadá, Estados Unidos o Suiza, y los Estados Regionalistas como es el caso de España.

Por otro lado, se analizarán las constituciones de dichos países, pudiéndose encontrar similitudes en las constituciones en países como Alemania y España, en el caso de los modelos del Civil Law; y, en el caso de los países bajo el modelo del Common Law, similitudes en las constituciones de Canadá, Estados Unidos y Suiza.

Palabras clave: Historia del Derecho, Derecho comparado, Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Suiza, Sistemas Jurídicos, *Civil Law*, *Common Law*.



- 1. Introducción.**
- 2. Aproximación al derecho comparado.**
 - a. Derecho comparado como ciencia y como necesidad práctica.
 - b. La ciencia del Derecho comparado.
 - c. Definición, delimitación y objeto del Derecho comparado.
- 3. Derecho federal de Estados Unidos.**
 - a. Introducción.
 - b. Sistema judicial.
 - c. Delimitación de los sistemas.
 - i. Competencia judicial federal.
 - ii. Competencia judicial estatal.
- 4. Derecho federal de Alemania, Suiza, y Canadá.**
 - a. Derecho federal de Alemania.
 - b. Derecho federal de Suiza.
 - c. Derecho federal de Canadá.
- 5. Derecho español.**
 - a. Introducción.
 - b. Sistema jurídico.
 - c. Poder judicial.
 - d. Tribunal Constitucional
 - e. Tribunal supremo.
 - f. El papel de las Comunidades Autónomas en el Poder Judicial.
- 6. Comparación entre el Poder Judicial español y el Poder Judicial de Estados Unidos.**
 - a. Modelos legales: *Civil law Vs. Common law*.
 - b. Poder Judicial.
 - c. Tribunal Supremo Vs. *Supreme Court*.
 - d. Sistema federal y estatal Vs. Sistema de autonomías.
- 7. Conclusiones.**
- 8. Bibliografía.**
- 9. Anexo I: webgrafía.**

1. Introducción.

Fue a través de la asignatura de Geografía de los Sistemas Jurídicos, en concreto en los módulos I y II, cuando me interesé por el Derecho comparado; ya había tenido un pequeño acercamiento a él a través de las asignaturas de Derecho Romano e Historia del Derecho, pero fue en dichos módulos cuando pude apreciar realmente las analogías y diferencias entre los sistemas jurídicos del *Common Law* y el *Civil Law*, así como también me aproximé a los Derechos islámico e hindú. Todos ellos me parecieron fascinantes, y similares entre sí, claramente porque la cuna del Derecho es Roma, y todo parte de allí, pero también porque se podía apreciar la evolución de cada sistema, así como la aproximación y el intercambio de características que se producía. Fue por ello por lo que decidí que quería hacer mi trabajo de titulación sobre este tema.

El propósito de estudio de este trabajo son las bases, la evolución y la aproximación de los Sistemas Jurídicos de distintos países: Alemania, Canadá, España, Estados Unidos y Suiza, centrándome en especial en los casos de España y Estados Unidos como ejemplos de países inmersos en los sistemas del *Civil Law* y el *Common Law*, respectivamente, así como las semejanzas que existen entre los sistemas legales de países de su entorno o con un sistema jurídico similar (Alemania, Canadá y Suiza).

El Derecho comparado supone una herramienta fundamental para la cultura jurídica, puesto que es el elemento primordial para toda investigación, además de ser la razón de ser, dentro del marco jurídico. Por ello, el Derecho comparado suele calificarse como una disciplina de estudio del Derecho basada en la comparación de las soluciones que los distintos ordenamientos jurídicos utilizan para resolver casos similares, lo que supone la copia de técnicas y estrategias jurídicas de unos países a otros.

2. Aproximación al Derecho comparado.

El Derecho comparado nace como una disciplina jurídica para el análisis de semejanzas y diferencias de los diversos Ordenamientos Jurídicos. El término de “Derecho comparado” comenzó a ser más escuchado a partir de la celebración, en París, del Primer Congreso Internacional de Derecho comparado en 1900. A partir del cual, el Derecho comparado ha evolucionado notablemente, principalmente en su concepto, métodos y fines.

Una de las primeras tareas de las que se ocupó el Derecho comparado fue en agrupar los ordenamientos en familias jurídicas, de forma que se estudian las características comunes de una familia jurídica y no las características de cada Ordenamiento Jurídico en particular.

La expresión “Derecho comparado” es reciente en el mundo jurídico; sin embargo, el Derecho, desde sus inicios, ha tenido un componente comparatista debido a que ha estado sometido a influencias recíprocas con otros derechos.

La evolución del Derecho comparado contemporáneo puede diferenciarse en tres etapas:

- Una primera etapa que comprende desde el siglo XIX a las primeras décadas del siglo XX.
- Una segunda etapa centrada en los años cincuenta y sesenta del siglo XX; su revitalización coincide con los horizontes económicos, políticos y jurídicos abiertos tras la II Guerra Mundial.
- Y, una tercera y última etapa iniciada hace, aproximadamente, 25 años y estando vinculada al proceso de globalización.¹

¹ Morán, Gloria M. (2002). *El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°6, páginas 501-530.

Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

a. Derecho comparado como ciencia y como necesidad práctica.

El término “*Derecho*” puede ser entendido tanto como Derecho subjetivo como objetivo, así como una ciencia o como un juicio de valor. Considerando el término *Derecho* como ciencia, se puede afirmar que el Derecho comparado ha dado respuesta a situaciones como la Constitución Alemana de 1919 (Constitución de Weimar).

Para teóricos como Lambert, el Derecho comparado tiene un objeto de estudio propio: la comparación jurídica de una pluralidad de ordenamientos jurídicos cuyo objetivo final es la confrontación de estos y un exhaustivo análisis de las diferencias y analogías reconocibles entre las diferentes estructuras. Otro objetivo, es el conocimiento del Derecho y la comparación de los diferentes ordenamientos, lo que constituye el presupuesto y el fin principal del Derecho comparado.

En otro orden, teóricos como René David, Gutteridge, Kaden o Messineo, consideran que el Derecho comparado es un método de estudio que nos permite el conocimiento y profundización de las ciencias jurídicas. Mientras que, para García Maynes es una disciplina auxiliar de otras ciencias jurídicas, como la Historia del Derecho, la Sociología, etc.²

Para poder comparar se debe tener en cuenta dos tipos de elementos: formales, compuestos por códigos, legislación y jurisprudencia; y no formales, constituidos por la costumbre, las convenciones y las prácticas interpretativas. Posteriormente, se han de identificar y calificar los elementos comunes que tengan los ordenamientos para así poder compararlos. Otro método es la llamada *Comparación por contraste*, la cual se efectúa entre los ordenamientos que pertenecen a formas de Estado diferentes, con el fin de resaltar las diferencias.

b. La ciencia del Derecho comparado.

El Derecho comparado es una parte de la ciencia jurídica, reciente y con menos arraigo que otras; sin embargo, pueden encontrarse precedentes antiguos como el estudio de

² Rojas Ulloa, Milushka Felicitas. *La importancia del Derecho comparado en el siglo XXI*.
Cmo de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Aristóteles, quien realizó un estudio de las 153 constituciones de Grecia y otras ciudades para ver cual era el mejor sistema de gobierno. Sin embargo, no fue hasta finales del siglo XVIII cuando se despertó un gran interés por el Derecho extranjero y por su comparación con el Derecho nacional. Esto surgió en Alemania a partir de la obra de Pablo Anselmo de Feuerbach.³

Por otro lado, fue en el siglo XIX cuando comienza a formarse una comunidad científica, concretamente en la Francia de 1869, con la creación de la *Société de la législation comparée*. Sin embargo, se data el nacimiento del Derecho comparado como ciencia en el Congreso sobre la materia en París en 1900, aunque, tiempo después, los países fueron apostando por el estudio de otras disciplinas como el Derecho Internacional Privado o la Teoría General del Derecho.

c. Definición, delimitación y objeto del Derecho comparado.

El Derecho comparado es una parte de la ciencia jurídica que se encarga del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos definidos.

Uno de los principales objetos del Derecho comparado son los sistema jurídico-positivos, sin embargo, cabe hacer comparaciones de normas, instituciones o decisiones jurisprudenciales concretas, o realizar comparaciones de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto.

El Derecho comparado ha de ser delimitado frente:

- *Al Derecho Internacional Privado*: el cual es un derecho positivo con el objetivo de decidir qué ordenamiento jurídico, entre varios, puede emplearse para resolver un asunto determinado. Mientras que el Derecho comparado evalúa sistemas jurídicos y decide cuál de ellos ofrece la mejor solución para un tipo determinado de casos.

³ *La aplicación del Derecho comparado en investigación legislativa.*
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjb6_Lf7qXtAhWi3eAKHcvTAhwQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F125618%2F330054%2Ffile%2FDERECHO_COMPARADO.pdf&usg=AOvVaw3p-kBAhk2wsFqnrDRHsbnb

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

- Al Derecho Internacional Público: con el paso del tiempo ha adquirido la función de encontrar un Derecho común de la humanidad y desarrollar un Sistema Jurídico supranacional. Sin embargo, esta tarea tiende a solaparse con el Derecho comparado. La diferencia entre los dos Derechos es que, en el Derecho comparado se comparan sistemas jurídicos entre sí, mientras que en el Derecho Internacional Público se comparan sistemas jurídicos con un tercer término de comparación.
- A la Teoría General del Derecho: cuyo objetivo principal ha sido extraer los principios y conceptos comunes de los diversos sistemas jurídicos, el Derecho comparado realiza una función similar, además de un análisis del contenido concreto de las normas e instituciones.
- A la Sociología Jurídica: su principal objeto de estudio es el Derecho y las relaciones que guarda con su entorno social, así como las respuestas jurídicas para la solución de determinados conflictos. En contraposición, el Derecho comparado examina otros sistemas jurídicos para que ofrezcan respuestas normativas óptimas para un determinado problema.
- A la Historia del Derecho: aquí, la diferencia radica en una acción, mientras que la Historia del Derecho realiza un análisis comparativo de los sistemas jurídicos a través del tiempo, el Derecho comparado realiza un análisis sincrónico de los sistemas jurídicos.⁴

3. Derecho federal en Estados Unidos.

a. Introducción.

El *Common Law* se encuentra basado en el Derecho común inglés, asentado en la casuística jurisprudencial. Su primera aparición se remonta a la tradición jurídica formada en Inglaterra, a partir de la invasión normanda de 1066. Posteriormente, a partir de la extensión del Imperio Británico, este Sistema Jurídico se extendió a los territorios sometidos al mismo; en la actualidad abarca los territorios de Gran Bretaña, Estados

⁴ Altava Lavall, Manuel G. (Coordinador). *Lecciones de Derecho comparado*. Castelló de la Plana: Publicacions Universitat Jaume I. Ed. IV, 2003.
Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India y más excolonias británicas en Asia, África y América.

Es afirmado por los especialistas en Derecho inglés, que la tradición anglosajona se inicia en el siglo XI con Guillermo el Conquistador, debido a que el Derecho Romano apenas sobrevivió con posterioridad al siglo V, debido a que la influencia del Derecho Romano en la formación del Derecho inglés fue escasa, y la costumbre pasó a ser la norma predominante. Es a partir del siglo XI cuando se desarrolla un proceso de absorción de las instituciones jurídicas precedentes y de elaboración de un Derecho que nace a partir de las decisiones judiciales.⁵

Este sistema es de aplicación de la práctica casuística del Derecho y de las normas o leyes elaboradas por los distintos órganos de producción legislativa, siendo la primera fuente del Derecho la Jurisprudencia; por ello, los Jueces se encuentran ligados al precedente judicial, puesto que se sigue el principio de *Stare Decisis*, salvo que se pueda justificar razonadamente la necesidad de un cambio jurisprudencial.

El *Common law* es un Derecho judicial más que un Derecho consuetudinario, pudiendo definir el *Common Law* como *Juzge-made Law*, debido a que se entiende por Derecho judicial las sentencias judiciales declaradas por los jueces. Siendo decisivos:⁶

- Los writs: se crea un *Writ* para cada supuesto concreto. En sus inicios eran instrucciones transmitidas a la autoridad local (*Sheriff*) para que actuase de un modo específico ante la injusticia comunicada al rey. Posteriormente eran documentos que posibilitaban la actuación de los Tribunales reales.

⁵ Morán, Gloria M. (2002). El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. Anuario da Facultade de Dereito da Universiadade da Coruña, N°6, páginas 501-530.

⁶ Morán, Gloria M. (2002). El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. Anuario da Facultade de Dereito da Universiadade da Coruña, N°6, páginas 501-530.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Cuando las demandas de los particulares aumentaron, el sistema de emisión de los *writs* se convirtió en insuficiente, y, en busca de un remedio, apareció la segunda gran rama del Derecho inglés: la *Equity*.

- La *Equity*: en un principio nació como una rama complementaria del *Common Law*, cuyo objetivo era remediar situaciones que el *Common Law* no era capaz de resolver. Posteriormente, la jurisdicción de *Equity* se extendió a situaciones nuevas que el *Common Law* no contemplaba, lo que dio lugar a la creación de nuevas instituciones que ampliaron, además, el campo del Derecho sustantivo.

Sin embargo, con el tiempo, los jueces del Tribunal de la Cancillería, al igual que lo hicieron los jueces de los otros Tribunales, adoptaron la regla del precedente judicial, conocida como *Stare Decisis*; en virtud de la misma, antes de dictar sentencia se examinan las decisiones anteriores, emitidas por otros jueces, en casos similares, creándose así lo que vino a constituir la jurisprudencia de *Equity*.

- La vinculación al precedente judicial: *Stare Decisis*: es la Doctrina por la que las sentencias dictadas por un Tribunal crean un precedente judicial que, a su vez, vinculan como jurisprudencia a las decisiones tomadas *a posteriori* sobre un mismo objeto.⁷
- Las declaraciones generales: *Statements*: pretenden guiar u orientar la resolución judicial con base a fuentes autorizadas por dictámenes judiciales llamados *Rules of Law*, garantizando cada *Rule of Law* un Derecho (*Right*). Una persona tiene *legal Right* si su demanda se apoya en un *Rule of Law*, aplicando en su caso un *remedy*, previsto por la Ley para garantizar o proteger un Derecho lesionado.⁸

Fueron en los siglos XII y XIII cuando se consolidó en Inglaterra las *Common Law Courts*, siendo éstas a su vez de dos tipos: un sistema de justicia itinerante y un sistema de creación de dos grandes Tribunales centrales (*Court of King's Bench* y *Court of*

⁷ Legarre, Santiago y Rivera, Julio C. (2006). *Naturaleza y dimensiones del "stare decisis"*. Revista Chilena de Derecho, vol.33 N°1, páginas 109-124.

⁸ Morán, Gloria M. (2002). *El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°6, páginas 501-530.

Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Common Pleas). Más adelante, junto con las *Common Law Courts*, se crearon *The Courts of Chancery*, las cuales desarrollaron un cuerpo jurídico independiente denominado *Equity*. La finalidad de ambos Tribunales fue la de proporcionar una solución pragmática al conflicto jurídico planteado. Más tarde, a partir del siglo XIX, tanto el *Common Law* como *Equity* fueron administrados por *The Courts of Chancery*.⁹

Este sistema, el Sistema inglés, tiene, como ya se ha mencionado, a la Jurisprudencia como primera fuente y un ejemplo de ello es la Constitución, puesto que no es un texto escrito, sino un conjunto de prácticas a partir de textos históricos como son la Carta Magna o el *Bill of Rights*, que se han ido consolidando por la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. Sin embargo, posteriormente, tanto Estados Unidos como el resto de los países que componen el *Common Law* han redactado constituciones. El resto de las fuentes del *Common Law* son:

- La Ley (*Statute, Act o Law*): situada al lado de la jurisprudencia; es la otra fuente más importante del Derecho inglés, puesto que la Ley emana del Parlamento por los *Acts of Parliament*, aunque también existe la llamada legislación delegada o subordinada, constituida por disposiciones de carácter reglamentario.
- La costumbre: formada, a su vez, por:
 - La costumbre general (costumbre general inmemorial): se identifica con el propio *Common Law* puesto que para su elaboración, los Tribunales reales se basaron en las costumbres de los antiguos reinos anglosajones. Actualmente tiene una importancia escasa como fuente del Derecho.
 - La costumbre mercantil: data de la Edad Media. Se formó con las prácticas de comerciantes y mercaderes que posteriormente fueron reconocidas internacionalmente para ser, finalmente, incorporadas a los distintos derechos nacionales.

⁹ Morán, Gloria M. (2002). *El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°6, páginas 501-530.
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

- La costumbre local: puede la puede hacer valer cualquier persona que busque que se le reconozca y declare un derecho que ha venido ejerciendo durante un determinado tiempo ante un Tribunal.

Una vez que el tribunal la acepta, esa costumbre deja de serlo y se convierte en **Derecho local**, ha de cumplir ciertos requisitos:

- Debe existir desde “tiempo inmemorial”.
 - Debe circunscribirse a una región determinada y su contenido ha de ser preciso.
 - Su ejercicio debe ser continuo, razonable, público y sin vicios.
 - Se exige que la costumbre sea consistente con el Derecho objetivo, es decir, que no debe contrariar ninguna norma jurídica vigente.
- La Doctrina: cuando los autores ingleses se refieren a la Doctrina utilizan el término “libros de autoridad”. Son llamados así los libros jurídicos que se consideran fuentes del Derecho y que poseen cierta antigüedad.¹⁰

Un aspecto a destacar es que el Derecho anglosajón tiende a aproximarse al Derecho continental en cuanto a la proporción de *Statute Law*, y del aumento de la legislación respecto a los precedentes judiciales.¹¹

b. Sistema judicial.

La primera fuente del Derecho de Estados Unidos es la Constitución Federal de 1787, la cual fue completada, posteriormente, con veintisiete (27) enmiendas. El Derecho norteamericano es un Derecho jurisprudencial, sin embargo, cada vez el Derecho legislado ocupa un mayor espacio.¹¹

¹⁰ Morineau, Marta. (2003). *Introducción al sistema de Common Law*. ¿Hacia un nuevo Derecho del trabajo? Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 7-13.

¹¹ Morán, Gloria M. (2002). *El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°6, páginas 501-530.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

En el Derecho norteamericano rige el principio de *Rule Of Law*, el cual supone el sometimiento de los ciudadanos y de los poderes públicos al Derecho común y el reconocimiento a los Tribunales de justicia de la facultad de juzgar sobre la legalidad de la actuación de aquellos poderes públicos.¹²

Estados Unidos tiene un sistema judicial, el cual se divide en: el Sistema Judicial Federal y el sistema judicial estatal; el primero, nace de la autorización que la Constitución le da al Congreso para crear un sistema federal, al que se le permite participar en determinados casos de residentes de los diferentes Estados y en los casos que tengan relación con la Constitución o una Ley federal. El segundo, el Sistema Judicial Estatal, se divide en cada uno de los cincuenta (50) Estados que forman Estados Unidos; teniendo cada Estado, Tribunales de Primera Instancia autorizados para resolver todo tipo de casos y, un Tribunal Superior cuyos dictámenes rigen para los tribunales de todo el Estado.¹³

El Sistema Judicial Federal se divide en:

- Los Tribunales de Distrito: son noventa y cuatro (94). Conocen de los siguientes casos: residentes de diferentes Estados que tengan una disputa, cuando dicha disputa tenga que ver con la Constitución o con una Ley Federal, o si se ha cometido un delito Federal (en cuyo caso, se inicia el proceso ante el Tribunal de Distrito más cercano al lugar de los hechos). Sus decisiones se pueden apelar ante el Tribunal de Apelación del Circuito al que correspondan.¹⁴
- Los Tribunales de Apelación de Circuito: son trece (13), se componen por tres jueces (aunque el número de jueces depende del número de casos sobre los que deban decidir), y su voto mayoritario decide el caso. Su misión consiste en revisar los dictámenes de los Tribunales de Distrito y ordenar nuevos juicios, a nivel de un Tribunal inferior en caso de que se encuentre con problemas. Además, recibe las

¹² Altava Lavall, Manuel G. (Coordinador). *Lecciones de Derecho comparado*. Castelló de la Plana: Publicaciones Universitat Jaume I. Ed. IV, 2003.

¹³ <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>

¹⁴ <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

apelaciones de los Tribunales de Distrito ubicados dentro de su circuito y de las decisiones de las Agencias Administrativas Federales.¹⁵

En cuanto al Tribunal Supremo, es el Tribunal de mayor instancia en Estados Unidos y es considerado como el Tribunal de mayor jerarquía en la nación, teniendo, todos los Tribunales Federales, que acatar las decisiones de este Tribunal. Está conformado por el Juez Presidente (*Chief Justice*) y ocho jueces (*Associate Justices*). Conocen de los asuntos después de que el Tribunal de Apelación dé su opinión y una de las partes recurra al Tribunal Supremo para que éste revise la decisión. Este Tribunal selecciona un número limitado de casos sobre los que posteriormente va a decidir; dichos casos han de ser cuestiones importantes sobre la Constitución o la Ley Federal.¹⁶

El **Poder Judicial** una rama del Gobierno, separada y autónoma. Con frecuencia, los Tribunales Federales son denominados “*guardianes de la Constitución Política*” debido a que sus decisiones protegen los derechos y libertades garantizados por la Constitución Política. Ello se realiza mediante fallos, los cuales han de ser justos e imparciales, así como han de determinar los hechos e interpretar la Ley para resolver las disputas legales.

La promulgación de las leyes le corresponde al Congreso, teniendo el Presidente y los departamentos y agencias del poder ejecutivo la autoridad para hacer cumplirlas. Lo anterior se debe a la redacción de la Constitución de Estados Unidos, en la cual, para asegurar la imparcialidad y justicia para todos los ciudadanos, los redactores establecieron lo siguiente: “*los Jueces Federales serán nombrados bajo el amparo del Título III de la Constitución, ejerciendo sus funciones de carácter vitalicio y solo podrán ser sustituidos mediante el impeachment y el fallo condenatorio del Senado por traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.*”¹⁷

¹⁵ <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>

¹⁶ <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>

¹⁷ Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos- El Sistema Federal Judicial en los EEUU. Presentación para Jueces y Personal Judicial administrativo. Página 4. <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/09/Spanish-Fed-Court-System.pdf>
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

El Artículo Tres de la Constitución de Estados Unidos, establece que es el Congreso quien ha de determinar la forma y estructura del Poder Judicial Federal, además de tener el poder de crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo. Es por ello, por lo que el Congreso, en su momento, creó los Tribunales de Distrito de Estados Unidos (los cuales juzgan casos federales) y los Tribunales de Apelación de Estados Unidos (que revisan los casos apelados contra los Tribunales de Distrito).¹⁸

Mientras que los jueces federales solo pueden ser destituidos de su cargo por la imputación de la Cámara de Representantes y la condena en el Senado, los jueces del Tribunal Supremo sirven en su cargo hasta su jubilación, muerte o condena por el Senado.

Los Tribunales solo juzgan casos reales y controversias, interpretando la Ley y determinando la constitucionalidad de ésta al aplicarla; ello significa que no emiten opiniones de advertencia sobre la constitucionalidad de las leyes o la legalidad de las acciones, puesto que de ello se encarga el Tribunal Supremo.¹⁹

El **Tribunal Supremo** es Tribunal superior en el país y la única parte del Poder Judicial Federal requerido en la Constitución. Aunque la Constitución no estipula el número de jueces que han de componerlo, desde 1869 se compone de nueve (9) Jueces en total; todos nombrados por el Presidente y confirmados por el Senado.

Los casos que el Tribunal Supremo conoce son, en su mayoría, de naturaleza apelativa, procedentes de los Tribunales Superiores Estatales o de los Tribunales Federales de Apelación. Además, tiene jurisdicción original en caso de que se encuentren involucrados embajadores, diplomáticos o en casos entre Estados. Sus decisiones no pueden ser apeladas ante ninguna autoridad.

Su principal tarea es la de interpretar el significado de la Ley, decidir si una Ley es relevante a un conjunto específico de hechos o de dictaminar como debe aplicarse una

¹⁸ <http://www.lacasablanca.com/1600/judicial-branch>

¹⁹ <http://www.lacasablanca.com/1600/judicial-branch>

Ley, estando los Tribunales menores obligados a seguir el precedente fijado por el Tribunal Supremo al emitir decisiones.

Para que el Tribunal Supremo conozca de un caso ha de otorgar un “auto de avocación” (*Writ of Certiorari*), el cual se dicta si cuatro de los nueve jueces entienden que se ha de atender el caso. Una vez otorgado el “auto de avocación”, los Jueces aceptan los expedientes legales de las partes del caso y de los *amicus curiae* (“amigos de la corte”, que pueden ser grupos de gremios comerciales, académicos o el propio gobierno de Estados Unidos).

Antes de emitir una decisión, el Tribunal Supremo oye los argumentos orales, donde las partes presentan sus argumentos y los Jueces hacen las preguntas que consideren oportunas. Si el Gobierno Federal se constituye como parte, es el Procurador General de Estados Unidos quien presenta los argumentos en representando a Estados Unidos.

Posteriormente, los Jueces realizan conferencias privadas, en las que toman la decisión y, finalmente, emitirán la opinión del Tribunal Supremo, junto con cualquier argumento de disconformidad que pueda haber sido escrito.²⁰

c. Delimitación de los sistemas.

i. Competencia judicial federal.²¹

La **competencia judicial federal** se encuentra regulada en el Artículo Tres de la Constitución de Estados Unidos. Dicho artículo atribuye a los Tribunales Federales funciones específicas:

- Los Tribunales Federales sirven para reivindicar la autoridad de las instancias federales.

²⁰ <http://www.lacasablanca.com/1600/judicial-branch>

²¹ Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D’Estudis Autònoms (Catalunya) Ed. 2006. Páginas 32 a 38 y 43 a 47.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

- Los Tribunales Federales aseguran el control exclusivo del nivel federal sobre los asuntos internacionales.
- Los Tribunales Federales son creados para arbitrar las disputas interestatales, lo que les autoriza para conocer las controversias entre dos o más Estados o entre un ciudadano y un Estado.
- Los Tribunales Federales sirven para proteger a los ciudadanos originarios de otro Estado de la posible parcialidad de los Tribunales Estatales.

Sin embargo, la competencia judicial federal tiene límites, que derivan de la separación de poderes, que es un principio federal. Entre estos límites destaca la restricción a “casos y controversias” impuesta a los Tribunales Federales por el Artículo Tres de la Constitución de Estados Unidos, puesto que establece que los Tribunales Federales solo pueden conocer de asuntos que presenten un conflicto de intereses jurídicos o de derechos entre las partes enfrentadas, teniendo una de las partes legitimidad procesal activa, quien “*alega un daño personal aparentemente imputable a la conducta, contraria a Derecho, del demandado, la cual es reparable por remedio solicitado*”.²²

Un segundo límite sería que, los Tribunales Federales tampoco pueden conocer de “cuestiones políticas”, entendiéndose éstas como los casos que conlleven una interferencia indebida en los asuntos del resto de poderes, tales como el *impeachment*, o los casos en los que se requiera “un tipo determinado de política discrecional” como en los asuntos exteriores.²³

Un tercer límite sería el requisito de “caso o controversia”. Este requisito impide a los Tribunales federales conocer asuntos hipotéticos, emitir dictámenes consultivos o decidir sobre la constitucionalidad de proyectos legislativos antes de su aprobación. Este límite fue definido como el más significativo por el Juez Robert Jackson en *Cf. Robert H. Jackson, The Supreme Court in the American System of Government* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1955), p.11.

²² *Allen v. Wright*, 468 US 737, 751 (1984). *Vid.* también *Warth v. Seldin*, 422 US 490 (1975)

²³ *Vid.* *Nixon v. United States*, 506 US 224 (1993) y *Goldwater v. Carter*, 444 US 996 (1979).

Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Y un cuarto y último límite a la competencia judicial federal, sería el carácter federal del sistema de gobierno creado por la Constitución y del estatus de los Estados como unidades constituyentes de dicho sistema. Ello supone que, los Estados, en virtud de su posición constitucional han de dar su consentimiento al establecerse procedimientos judiciales en los cuales sean parte demandada, esto se denomina inmunidad soberana.

Es la Constitución de Estados Unidos la que encomienda al Congreso la definición de la **jurisdicción** de los diferentes **Tribunales Federales**. Para ello, el Congreso ha asignado los casos penales surgidos bajo leyes federales como competencia exclusiva de los Tribunales Federales, además de determinadas cuestiones que requieran uniformidad nacional, como: las patentes, los pleitos contra el Gobierno federal o los derechos de propiedad intelectual.

Para ello se han dictado a lo largo de los tiempos varias *Judiciary Act*, siendo las más relevantes:

- *Judiciary Act* de 1789: estableció que la mayor parte de los conflictos referentes a la extensión de la jurisdicción federal se concentraran en cuestiones que afecten a la concepción de federalismo.

- *Judiciary Act* de 1875: por la que se otorgó a los Tribunales Federales la jurisdicción en todos los casos que afectaran a cuestiones de Derecho Federal y de *diversity of citizenship* con una cuantía superior a 500 dólares (USD).

Tribunales federales.

Fue en 1855 cuando el Congreso creó un número de Tribunales Federales especializados, como *Court of Claims* (en la actualidad *Court of Federal Claims*) para conocer sobre pleitos contra el Gobierno federal por daños monetarios, como el *US Customs Court*, situado en Nueva York y que conoce de las resoluciones civiles de los administradores de aduanas, o el *US Tax Court*, el cual conoce de la impugnación por los ciudadanos contra decisiones de la Administración de Hacienda.

En la actualidad, cada Estado tiene al menos un Tribunal de Distrito, no existiendo un distrito más allá de las fronteras de un Estado; los Estados mayores o más poblados están divididos en más de un distrito.

En cuanto a los límites de los circuitos regionales, éstos fueron establecidos en 1981, cuando el Congreso dividió el antiguo Quinto Circuito (*Fifth Circuit*) en un nuevo Quito Circuito que sirve a Texas, Luisiana y Mississippi, y un nuevo Decimoprimer Circuito (*Eleventh Circuit*) que se ocupa de Alabama, Georgia y Florida; sin embargo, la propuesta para dividir el Noveno Circuito (*Ninth Circuit*) fue rechazada por la *Commission on Structural Alternatives for the Federal Courts of Appeals* en 1998.

ii. Sistemas estatales.²⁴

La relación entre los Tribunales Federales y los Tribunales Estatales en la interpretación y aplicación del Derecho Federal y los Derechos Estatales se rigen por tres principios jurídicos:

- a. Principio de supremacía del Derecho Federal: la Constitución federal, las leyes federales y la regulación de la Administración federal reemplazan toda la legislación estatal, incluyendo las Constituciones estatales.
- b. Principio de competencia: cada Sistema Judicial tiene competencia para desarrollar su propio Sistema Jurídico, pero han de dar preferencia al Derecho federal por encima del Estatal, además de interpretar el Derecho federal de acuerdo con las decisiones actuales del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Por otro lado, los Tribunales Federales han de aceptar como auténtica la interpretación del Derecho realizada por el Tribunal Superior de Estado en cuestión.
- c. Principio de autonomía: significa que, si un caso plantea cuestiones de Derecho Federal y Derecho Estatal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos no revisará una decisión fundamentada en Derecho Estatal, siempre y cuando dicha decisión

²⁴ Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D'Estudis Autònoms (Catalunya) Ed. 2006. Páginas 38 a 43 y 47 a 51.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

sea coherente con el Derecho Federal. Ello supone que, cuando una decisión estatal se base en “fundamentos de la Ley estatal adecuados e independientes” no estará sujeta a la revisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

La **competencia judicial estatal** se extiende a todos los casos que no se incluyan en el ámbito de la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales. Las Constituciones y las leyes estatales determinan qué tipo de reclamaciones pueden ser planteadas ante Tribunales Estatales, teniendo las decisiones adoptadas por los Tribunales Estatales un mayor impacto, directo e inmediato, en la vida de los ciudadanos.

Los **Sistemas Judiciales Estatales** presentan una estructura jerarquizada entre **tribunales**, encontrándose en la posición superior del sistema el **Tribunal Supremo Estatal**, que tiene atribuida, en la mayoría de los estados, la autoridad final en apelación. Este Tribunal es responsable de la aplicación e interpretación del Derecho Estatal y sus decisiones sirven como precedente vinculante dentro del Sistema Judicial Estatal. Su jurisdicción se define por la Constitución estatal y por la Ley estatal. Varían en tamaño, de tres a nueve jueces; de forma ordinaria comparecen en pleno, y generalmente se reúnen en la capital del Estado. Si en el Estado hay un Tribunal Intermedio de Apelación, los casos que ha de conocer el Tribunal Supremo Estatal provienen del Tribunal Intermedio de Apelación, lo que supone que el Tribunal Supremo Estatal elige discrecionalmente los casos que acepta revisar. En caso de que no exista Tribunal Intermedio de Apelación el Tribunal Supremo Estatal está obligado a revisar todos los casos que se le remitan.

Seguido del Tribunal Supremo Estatal, encontramos los **Tribunales de Apelación Intermedios**, que revisan las resoluciones de los Tribunales de Instancia estatales, con el fin de verificar que los jueces no cometieron errores procesales o en la interpretación del Derecho que pudieran justificar la revocación de sus decisiones. Las decisiones de este Tribunal pueden ser recurridas ante el Tribunal Supremo Estatal.

Bajo los Tribunales de Apelación intermedios encontramos los Tribunales de Jurisdicción General, y los Tribunales de Jurisdicción Limitada.

Los Tribunales de Jurisdicción Limitada constituyen el noventa por ciento (90%) de todos los tribunales. Entre sus tareas más comunes se encuentran las de: atender denuncias, determinar fianzas, asignar abogados a los acusados que carezcan de medios y de realizar exámenes preliminares. Sus jueces no son necesariamente personas con el título en Derecho, y pueden conocer de causas penales menores (multas de hasta mil (1.000) dólares (USD) o sentencias de cárcel de no más de un año, por norma general) y de causas civiles por menos de cierta suma de dinero o de determinados asuntos.²⁵

En cambio, los Tribunales de Jurisdicción General se encuentran divididos en distritos judiciales o circuitos, ello varía dependiendo del Estado. Sus jueces han de tener el título de Derecho. Son Tribunales de Registro, cuentan con empleados judiciales y, en la mayoría de los Estados conocen de la apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Limitada de dos formas: siguiendo el proceso o mediante el denominado *juicio “de novo”*.²⁶

4. Derecho federal de Alemania, Suiza y Canadá.

a. Derecho federal de Alemania.²⁷

Cuando se habla de clasificar a las grandes familias jurídicas del mundo se suele englobar el Sistema Jurídico Germánico en el Derecho Continental, junto con el Sistema Jurídico francés; sin embargo, esto no es del todo correcto, puesto que el Sistema Germánico tiene singularidades que no comparte con el sistema francés. Ello es debido a que, en la época de la codificación, Alemania no era un Estado como tal, puesto que el Sacro Imperio

²⁵

https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/050414_Outline_of_the_US_Legal_System_Spanish.pdf

²⁶

https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/050414_Outline_of_the_US_Legal_System_Spanish.pdfs

²⁷ Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D'Estudis Autonòmics (Catalunya) Ed. 2006. Páginas 309-340.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Romano-Germánico seguía vigente. El Derecho germánico histórico era consuetudinario, aunque alrededor de 1230 comenzaron a aparecer las primeras compilaciones escritas, como el *Sachsenspiegel* que data de 1241. La evolución hacia la unificación comenzó por la recepción del Derecho Romano a partir del siglo XV.

Alemania, en sus inicios, surgió como una confederación de estados, y, no fue hasta la Constitución del Reich en 1871, cuando se transformó en un Estado federal cuyo principal propósito fue el funcionamiento efectivo de un poder jurisdiccional. Esto se logró con las Leyes del Reich, las cuales pusieron fin a la dispersión jurídica y alcanzaron la unidad de jurisprudencia.

El papel judicial en Alemania surge a raíz de la Ley Fundamental de Bonn de 1949; es esta Ley la que configura los principios básicos constitucionales y el reparto de competencias en un sistema de división del poder federal. Sin embargo, dicha Ley Fundamental de Bonn (LFB) solo menciona cuáles son los órganos jurisdiccionales correspondientes al nivel federal, correspondiéndole al legislador del *Bund* concretar las previsiones constitucionales. Por otro lado, la aprobación de leyes le corresponde al *Bund*, mientras que su aplicación le corresponde a los *Länder* siempre que no sea uno de los casos en los que corresponda aplicar la Ley al *Bund*.

En cuanto a la distribución de las competencias de los tribunales del *Bund* y de los tribunales de los *Länder*, esto lo realiza la LFB de forma parcial, incluyendo la Constitución alemana previsiones expresas respecto a los tribunales del *Bund*. El artículo 92 LFB establece que el Poder Judicial se ejerce por los Tribunales previstos por la propia LFB y por los Tribunales de los *Länder*; para éstos, la Constitución alemana no prevé disposiciones explícitas, siendo el legislador federal quien adopta las disposiciones adicionales respecto a los Tribunales de los *Länder*.

En otro orden se encuentra el Tribunal Constitucional Federal, que goza de una posición especial, puesto que es el órgano constitucional a la vez que Tribunal. No obstante, existe otros Tribunales Federales de constitución obligatoria, denominados Tribunales Supremos, regulados en el artículo 95.1 LFB que abarcan casi al completo el ámbito de la jurisdicción y son:

- Tribunal Supremo Federal: para la jurisdicción ordinaria.
- Tribunal Supremo Federal Contencioso-Administrativo.
- Tribunal Supremo Federal de Trabajo.
- Tribunal Supremo Federal Social.

La LFB constituyó los Tribunales Supremos como una instancia procesal dentro de un determinado orden jurisdiccional, a partir de dos criterios:

- **Material**: basado en órdenes jurisdiccionales distintos en función del objeto de la controversia.
- **Jerárquico**: basado en la división de la jurisdicción en diversas instancias dentro de cada orden jurisdiccional.

La organización del Poder Judicial se regula mediante Ley debido a que afecta a la organización jurisdiccional y a su estructura, la cual está basada en diversos niveles, pero el mandato del juez predeterminado por la Ley es una disposición constitucional decisiva.

La LFB exige que, para cada asunto que se decida judicialmente, ha de existir un juez predeterminado por la Ley. Sin embargo, ante la pluralidad de jurisdicciones el juez predeterminado por la Ley se acaba fijando a través de las normas de reparto de asuntos. Es al legislador a quien le corresponde establecer las reglas fundamentales sobre la competencia material, local y jerárquica entre las diversas instancias de los tribunales y sus órganos sentenciadores, así como la creación de tribunales y la determinación de las demarcaciones judiciales mediante disposiciones organizativas.

La competencia sobre legislación recae en el *Bund* (artículo 74.1.1 LFB), es este Tribunal quien tiene la competencia concurrente sobre la regulación de la organización jurisdiccional. Ello supone que la competencia sobre organización física del Poder Judicial, su división en órganos jurisdiccionales singulares y la distribución de las tareas de estos, así como la relación de unos tribunales con otros y todas aquellas cuestiones relativas a la delimitación de competencias, tal y como se regula en la Ley de Organización del Poder Judicial (*Gerichtsverfassungsgesetz* o GVG). Esta organización jurisdiccional garantiza el derecho a un juez predeterminado por la Ley y muestra que la

competencia legislativa en materia de regulación de la organización jurisdiccional rige para todos los tribunales, existiendo para los Tribunales del *Bund* una competencia federal por razón de la naturaleza.

Por otro lado, les corresponde los Tribunales *Länder*, efectuar las determinaciones de las demarcaciones judiciales, la determinación general de la competencia local, material y funcional, y el procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo, el artículo 74.1 LFB excluye a los *Länder* la posibilidad de aprobar leyes propias. Así mismo, a los *Länder*, también les corresponde la constitución de cada Tribunal mediante una Ley formal en la que se determina cada uno de los tribunales, su designación, su sede y sus ámbitos concretos de competencia territorial, además de la determinación legal de las medidas organizativas, la constitución de cada Tribunal mediante una Ley que prevea su organización interna de los mismos mediante la Administración de Justicia dentro de lo establecido por el *Bund*, el cual establece las reglas generales.

En cuanto al reparto de competencias, este sigue los criterios constitucionales establecidos en la LFB, correspondiéndole a los *Länder* la legislación siempre que no se le atribuyan al *Bund* competencias explícitas. La LFB distingue entre competencia federal exclusiva y competencia concurrente, y, en estos casos, es el *Bund* quien posee la competencia para establecer unas condiciones equiparables en el territorio federal. Con relación a la distribución en las materias de Derecho sustantivo y procesal, éstas son asignadas de forma independiente, puesto que el hecho de que una materia sea competente de los *Länder* no excluye que el procedimiento jurisdiccional sea del *Bund*.

En relación con el conocimiento del derecho, los Tribunales Supremos del *Bund* se limitan a la aplicación del Derecho federal, esto supone limitaciones en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que los litigios versan sobre cuestiones reguladas por el Derecho de los *Länder*, pudiendo en determinadas excepciones, los Tribunales Supremos del *Bund* pronunciarse sobre la aplicación del Derecho de los *Länder* siempre que tengan competencia otorgada por una ley (artículo 95 LFB).

b. **Derecho federal de Suiza.**²⁸

El Ordenamiento Jurídico suizo se basa en el principio de separación de poderes. Partiendo de esto, la Constitución suiza, aprobada en 1999, establece que Suiza es una confederación compuesta por 26 cantones, los cuales gozan de autonomía y del ejercicio de las competencias que no se encuentran atribuidas a la Confederación, además de intervenir en los ámbitos establecidos por la Constitución.

En cuanto a la organización legislativa, el principal órgano legislativo de Suiza es la Asamblea Federal, la cual promulga las leyes federales por mayoría simple de sus dos cámaras: el Consejo Nacional y el Consejo de Estado. Además del voto de los ciudadanos, quienes participan directamente en la labor legislativa mediante referéndum (obligatorio o facultativo).²⁹

En relación con la organización ejecutiva de la Confederación, el Consejo Federal es el órgano ejecutivo supremo. Sus miembros son elegidos por la Asamblea Federal por mandatos de cuatro (4) años, al igual que el Presidente de la Confederación, cuyo mandato es de un (1) año.

Por otro lado, con respecto al ejercicio del Poder Judicial, éste le corresponde al Tribunal Federal, el cual es el órgano supremo en todos los ámbitos y se encuentra compuesto por treinta (30) jueces elegidos por mandatos de seis (6) años cada uno. Y, junto al Tribunal Federal, el Poder Judicial es ejercido por los Juzgados de Primera Instancia, que son organizados por los Cantones variando la organización de un Cantón a otro.³⁰

Pero ¿qué son los cantones? Son colectividades públicas autónomas, libres de organizarse, cuya autonomía es reconocida por la Constitución. Es el artículo 3 de la Constitución Suiza el que consagra la presunción de competencia a favor de los Cantones,

²⁸ Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D'Estudis Autònoms (Catalunya) Ed. 2006. Páginas 95-126.

²⁹https://www.ilo.org/ifpdial/information-resources/national-labour-law-profiles/WCMS_159287/lang--es/index.htm

³⁰https://www.ilo.org/ifpdial/information-resources/national-labour-law-profiles/WCMS_159287/lang--es/index.htm

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

los cuales son competentes en todos los ámbitos que no han sido atribuidos a la Confederación, ya sea explícita o implícitamente.

c. **Derecho federal de Canadá.**³¹

Canadá es una federación creada en 1867 como consecuencia de la unión de tres colonias, las cuales se encontraban bajo un régimen semi-autonómico en el ámbito constitucional. Estas colonias eran: Canadá Unido (que a su vez se dividió en Quebec y Ontario), Nueva Escocia y Nuevo Brunswick. En un principio, estas entidades federadas se federaron bajo el nombre de “provincias”, y, posteriormente se crearon nuevas Provincias hasta llegar a ser un total de diez (10) que conforman Canadá en la actualidad. Estas diez provincias se clasifican en tres territorios federales: Yukón, Territorios del Noroeste y Nunavut, las cuales son entidades políticas y territoriales, cuya competencia se encuentra bajo el mandato del Parlamento federal, que les concede una determinada autonomía gubernamental que carece de fundamento constitucional.

Canadá es a su vez, una monarquía constitucional, un Estado federal y una democracia parlamentaria. Se encuentra compuesto por diez (10) provincias y tres (3) territorios. Por tanto, tiene dos sistemas jurídicos: el sistema del *Common Law*, que constituye las bases del derecho federal y provincial, en nueve de las diez provincias, y en los tres territorios y el sistema del *Civil Law*, que rige en la provincia de Quebec.

En cuanto a la jefatura del Gobierno del país, ésta es ostentada por la Reina Isabel II, que delega sus poderes a su representante: el Gobernador General de Canadá (en la actualidad, el Presidente del Tribunal Supremo, Richard Wagner desempeña el cargo de administrador del gobierno, puesto que la Gobernadora General de Canadá Julie Payette, renunció a su cargo el 21 de enero de 2021³²). Con relación a quién ostenta el poder ejecutivo, este pertenece al Primer Ministro y su Gabinete. Por otro lado, es el poder

³¹ Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D'Estudis Autònoms (Catalunya) Ed. 2006. Páginas 175-241.

³² <https://www.swissinfo.ch/spa/canadá-monarqu%C3%ADa--actualización- la-gobernadora-general-de-canadá-dimite-por-una-polémica-de-acoso-laboral/46308134>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

legislativo el que se encuentra ejercido por el Parlamento, que a su vez está compuesto por dos cámaras: la Cámara Alta, o Senado, compuesta por senadores, y la Cámara Baja o Cámara de los Comunes, compuesta por Diputados, siendo todos los miembros de ambas cámaras elegidos mediante sufragio universal.

La principal fuente legislativa es la Cámara de los Comunes, elegida, generalmente, cada cuatro (4) años y cuyo mandato es, como máximo, de cinco (5) años. Son elegidos por los ciudadanos, quienes eligen al representante de su circunscripción, siendo el partido que obtiene el mayor número de representantes en dicha cámara el que forma el gobierno. Por otro lado, la forma legislativa tanto provincial como territorial, es mediante una asamblea legislativa propia, la cual es elegida mediante sufragio universal.

En cuanto a la estructura del gobierno federal, la Constitución de Canadá es quien la define, así como sus funciones y poderes, siendo el gobierno federal el encargado de los asuntos nacionales, tales como: política extranjera, comercio internacional, pesca, transporte, comunicaciones, fiscalía federal, sistema monetario y bancario, derecho penal, inmigración y derechos humanos. Por otro lado, las Provincias tienen competencia en materias de: administración de la justicia, derechos civiles, recursos naturales, fiscalía provincial, educación, cultura y administración municipal. Una cuestión a destacar es la competencia en medio ambiente, la cual es compartida tanto por el gobierno federal, como por las Provincias y los territorios.

5. Derecho español.

a. Introducción. ^{33 34}

El sistema legal español forma parte de la tradición civilista o romano-canónica, tal y como la define J. H. Merryman en *The Civil Law Tradition* (1969); y concretamente,

³³ TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de historia del Derecho español*. Capítulos XXV y XXVI. Ed. Tecnos. Madrid. 2008.

³⁴ Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Páginas 21-31.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

dentro de dicha tradición sería englobada en la variante “romanística” o “napoleónica” característica de los países de sur de Europa.³⁵ Además, responde a las características del *Civil Law*, en el que existe la primacía de la Ley y del Derecho escrito.

El sistema de fuentes del sistema legal español es definido por el Código Civil de 1889, que, en su artículo 1, establece que son: la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho, siendo la Jurisprudencia y la Doctrina fuentes que complementan el Ordenamiento Jurídico, establecidas ambas por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar: la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho.³⁶

El primer código surgió en 1804, y fue el Código Francés que surgió porque unos juristas franceses, en el siglo XVIII, concluyeron que había que crear un nuevo Derecho condensado en un Código (*Codex*). Para ello, Napoleón encargó el código a los juristas más importantes de la época, siendo cuatro las causas de la codificación: filosófica, política, socioeconómica y estrictamente técnico-jurídica. Todo ello responde a un impulso racionalizador, uniformista e igualitario.

En España se siguió la senda de la codificación, publicándose el primer Código en 1889, el Código de Comercio, a diferencia de Francia que comenzó codificando en materia civil.

Entre las peculiaridades de la codificación en España se han de destacar las siguientes: se codificó en función de la Revolución Liberal-burguesa, siendo las Constituciones las impulsoras de la codificación del Derecho. Un ejemplo de lo anterior, es el artículo 258 de la Constitución española de Cádiz de 1812, en el que se establece que, sectores como el mercantil, el civil o el penal, deben regirse por un cuerpo legal, que marcó el inicio de esta tarea codificadora.

Otro factor favorable fue la burguesía española y el pensamiento de los juristas españoles, quienes se dieron cuenta de lo caótico que resultaba el sistema jurídico de la época en España y admiraban el nuevo sistema francés. Fueron cuatro las vías de codificación en

³⁵ Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356.

³⁶ https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

España: civil, penal, mercantil y procesal (se crearon tres códigos: Ley General sobre la Justicia y sobre la organización de los tribunales, Ley reguladora de los juicios civiles, Ley reguladora de los juicios penales).

Sin embargo, la codificación no fue bien recibida por todos, y la falta de sosiego político, la exigencia de los viejos estamentos, quienes ostentaban una situación prestigiosa en la sociedad y que pensaban que los códigos supondrían una pérdida de sus derechos y la igualdad de posiciones, así como la existencia de los Fueros Medievales, quienes no querían que se eliminaran sus derechos civiles propios, fueron motivos para que el Código Civil fuera el último en crearse y que la codificación en España resultara tardía.

b. Sistema jurídico.

España, a lo largo de la historia ha contado con numerosas constituciones, citadas *ut supra*; entre las tres que más impacto han tenido encontramos la:

- Constitución de 1812, fundadora del sistema constitucionalista español y una primera experiencia liberal en España y cuyo periodo de vigencia fue desde el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814. A esta constitución liberal le sigue el Estatuto Real de 1834, pero su entrada en vigor no tiene el impacto esperado y se reimplanta la Constitución de 1812, en 1836, cuyo texto sufre una posterior reforma, dando lugar a la Constitución de 1837.
- Constitución de 1931, aprobada durante la II República. Con esta constitución se intentó dar un giro en la historia nacional, puesto que, entre sus grandes hazañas se encuentra la de recoger, por primera vez, el sufragio femenino en España. Sin embargo, su vivencia es corta, puesto que el 9 de diciembre de 1939 fue derogada.
- Constitución de 1978, actualmente vigente. Fue fruto de una rápida transición entre la dictadura franquista y la restauración de la democracia. Siendo aprobadas por las Cortes el 31 de octubre de 1978.³⁷

³⁷ Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Páginas 21-31.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Es este texto constitucional, la Constitución de 1978, establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

En primer lugar, hemos de referirnos al artículo 1 de la Constitución Española, el cual establece que “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. Este principio se desarrolla y explica en el Título VI, del Gobierno y de la Administración, de la Constitución.³⁸

En segundo lugar, hemos de señalar que España rige el principio de separación de poderes, previsto en una división horizontal de los distintos poderes para que así se mantenga su independencia entre unos y otros, existiendo una división vertical dentro de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Atendiendo al tema que nos ocupa, el Poder Judicial es la suma de los juzgados y tribunales que, formados por sus titulares, los jueces y magistrados, administran la justicia en nombre del Rey, tal y como establece el artículo 117 de la Constitución.³⁹

Y, en tercer lugar, se ha de señalar que, la Constitución de 1978 adoptó un sistema de “independencia mediante autogobierno”, por lo que se creó el Consejo General del Poder Judicial, a quien le corresponde el gobierno de la Administración de justicia, y la garantía y protección de su independencia funcional. Para su regulación se creó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, la cual establece que el Consejo General del Poder Judicial estará compuesto por veinte vocales: doce jueces y magistrados y ocho juristas de reconocido prestigio y su presidente, que es el presidente del Tribunal Supremo (artículo 122 CE).⁴⁰

³⁸ Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1>

³⁹ Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356.

⁴⁰ Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Dentro de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, se encuentra todo lo relacionado con la carrera judicial, elegir a dos de los doce magistrados del Tribunal Constitucional, administrar su propio presupuesto, determinado por el Parlamento.⁴¹ Se ha de destacar que, ni el Ministerio Fiscal, ni el personal auxiliar de justicia (letrados de la administración de justicia, oficiales, auxiliares y agentes) forman parte de la carrera judicial, por ello no dependen del Consejo General del Poder Judicial.

Por otro lado, la gestión de la infraestructura de la administración de justicia le corresponde al Ministerio de Justicia, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en las que dichas competencias hayan sido transferidas al gobierno económico.⁴²

En cuanto a la administración de la justicia ésta es administrada por jueces profesionales independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley (artículo 117.1 Constitución española), los cuales tienen su estatuto jurídico y una selección propia. En cuanto a la selección de jueces y magistrados y su estatuto, ello se encuentra regulado en el Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación con la selección de nuevos jueces, ésta se realiza mediante tres procedimientos: oposición libre, concurso-oposición o concurso de méritos.⁴³

Cabe destacar la situación de España como país integrante de la Unión Europea, que la legislación comunitaria es directamente aplicable y tiene rango superior a la legislación nacional, además de prevalecer ante la legislación nacional. Además, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es vinculante para los Estados y sus Tribunales de Justicia y tiene por objetivo armonizar las distintas legislaciones nacionales

⁴¹ Consejo General del Poder Judicial.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Actividad-Economico-Financiera/Gestion-presupuestaria/Introduccion/>

⁴² Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356.

⁴³ Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Páginas 149-160.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

de los Estados miembros, constituyendo una nueva fuente del Derecho que los jueces y magistrados españoles han de aplicar.⁴⁴

c. Poder judicial.

El principio informador sobre el que el legislador constituyente de 1978 construyó el Poder Judicial del Estado democrático es el sometimiento exclusivo de los Jueces a la Ley, principio que se encuentra proclamado en el artículo 117 de la Constitución Española, el cual establece que: “*la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley*”. Es sobre este artículo, el 117.1 CE, sobre el que giran el resto de los principios que consagra la Constitución sobre el Poder Judicial.

El Poder Judicial en España se encuentra formado por el conjunto de juzgados y tribunales, los cuales tienen la potestad de administrar justicia en nombre de el Rey, además del ejercicio de la potestad jurisdiccional por la cual conocen y deciden sobre el fondo de los asuntos planteados por las partes en todos los procesos jurisdiccionales de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar. Este sistema judicial está regido por el Consejo General del Poder Judicial, cuyo presidente es el del Tribunal Supremo, el tribunal más alto del país.⁴⁵

La organización de la potestad jurisdiccional se basa en dos principios: el principio de exclusividad (artículo 117 apartados 3º y 4º CE) y el principio de unicidad jurisdiccional (artículo 117.5 CE). Estos dos principios deben combinarse con el principio a un Juez ordinario predeterminado por la ley, consagrado en el artículo 24.2 CE.⁴⁶

La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), tal y como estipula el artículo 122 de la Constitución Española de 1978, determina la constitución, funcionamiento y

⁴⁴ Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356.

⁴⁵ <http://www.hispanoteca.eu/España/El%20Poder%20Judicial%20en%20España.htm>

⁴⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de historia del Derecho español*. Capítulos XXV y XXVI. Ed. Tecnos. Madrid. 2008.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

gobierno de los Juzgados y Tribunales, distinguiendo tres aspectos fundamentales: aspecto territorial, aspecto competencial y el carácter unipersonal o colegiado de los órganos.

En cuanto al aspecto territorial, se ha de atender a la exposición de motivos de la LOPJ, la cual establece que el Estado se organiza, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas. Siendo atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales de: Paz, Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, además de las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, así como a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo.⁴⁷

En relación con carácter unipersonal o colegiado de los órganos, se ha de destacar que son todos unipersonales salvo el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, los cuales son colegiados.

Es el aspecto competencial el que determina de qué materias o asuntos pueden conocer los Juzgados y Tribunales, y determina la existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales: el civil, el penal, el contencioso-administrativo, el social y, la excepción al principio de unidad jurisdiccional: la jurisdicción militar.⁴⁸

En cuanto a la organización de la justicia, la Constitución Española de 1978 consagra el principio de *unidad jurisdiccional* que supone la abolición y prohibición de todos los tribunales y jurisdicciones especiales. Sin embargo, la unidad jurisdiccional que la Constitución Española establece no excluye la especialización de los tribunales, actualmente hay cuatro áreas diferenciadas: civil, penal, social y contencioso-administrativo.

⁴⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

⁴⁸ https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Por otro lado, la jerarquía de los tribunales españoles se organiza según el esquema usual de doble instancia, que constituye un rasgo prototípico del Estado de derecho. En Primera Instancia, los asuntos civiles, sociales, contencioso-administrativos y algunos penales son sentenciados por los respectivos juzgados, que son órganos unipersonales. Son las respectivas salas de los Tribunales Superiores De Justicia las que actúan como órgano de segunda instancia, teniendo la jurisdicción penal una configuración propia.⁴⁹

d. Tribunal Constitucional.^{50 51}

El artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, define “*el Tribunal Constitucional como el intérprete supremo de la Constitución Española, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Española y a la LOTC. Puede ser conceptualizado como el más alto órgano jurisdiccional, encargado de la defensa de la Constitución*”. Le corresponde crear Doctrina legal constitucional que vincula a todos los órganos del Poder Judicial, siendo su función principal anular las disposiciones legales y actos contrarios a la Constitución Española; además está autorizado a restablecer el derecho fundamentalmente vulnerado o a dictar sentencias interpretativas que crean Derecho, que vinculan al Poder Legislativo.

Lo anterior supone que el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo, tanto por su función como por su situación institucional con respecto al resto de los poderes del Estado. Es un órgano jurisdiccional puesto que le son aplicables la independencia judicial y la atribución exclusiva de la cosa juzgada. Además, tiene competencia para resolver conflictos competenciales entre Estado y las Comunidades Autónomas.

⁴⁹ Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356.

⁵⁰ <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Paginas/default.aspx>

⁵¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Son doce (12) los Magistrados miembros de este Tribunal y tienen un mandato de nueve (9) años, renovándose por terceras partes cada tres (3) años y correspondiéndole a los doce magistrados designar a su presidente, por un periodo de tres (3) años. Son designados cuatro (4) a propuesta del Congreso de los Diputados, cuatro (4) a propuesta del Senado, dos (2) a propuesta del Gobierno y dos (2) a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

e. Tribunal Supremo.^{52 53}

La Constitución Española, en su artículo 123, lo define como el “*Tribunal superior en todos los órdenes jurisdiccionales*”. Es el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia de España y mediante la creación de su doctrina legal se asegura la interpretación uniforme del Derecho. Si se trata de lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, hemos de acudir al Tribunal Constitucional.

Fue creado en 1812 por el Decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812, promulgado por las Cortes de Cádiz, para ejercer las competencias establecidas en el artículo 261 de la Constitución Española de 1812.

Su sede se encuentra en Madrid, y tiene jurisdicción en todo el territorio español, por lo que todos los Jueces y Tribunales se encuentran subordinados a él. Está integrado por cinco salas: sala de lo civil, sala de lo penal, sala de lo contencioso-administrativo, sala de lo social y sala de lo militar. Cuenta con cinco presidentes de sala y setenta y cuatro (74) magistrados, repartidos en las diferentes salas que lo componen.⁵⁴

En cuanto su ámbito de actuación, este Tribunal conoce de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la Ley, las resoluciones de los Tribunales inferiores, de los procesos de responsabilidad civil o penal contra el Presidente, los Ministros del Gobierno,

⁵² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Informacion-institucional/Que-es-el-TS/>

⁵³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículos 53 a 61 sexies.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20190725&tn=1#ci-3>

⁵⁴ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Preguntas-frecuentes/-Cuantas-personas-trabajan-en-el-Tribunal-Supremo-y-cual-es-el-porcentaje-de-mujeres->

Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, el Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y los vocales del Consejo General del Poder Judicial, el Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, así como en los demás procesos que la Constitución Española o las Leyes le reserven a su competencia.

f. El papel de las Comunidades Autónomas en el Poder Judicial.^{55 56}

La Constitución Española de 1978 opta por una organización regional denominada “Estado autonómico”, cuyo desarrollo ha supuesto generar unas Comunidades Autónomas con un alto grado de autogobierno. La Constitución de 1978 realiza un reparto de las competencias entre el Estado (atribuyéndole las competencias en su artículo 149 Constitución Española) y las Comunidades Autónomas (artículo 148 Constitución Española); ello supone una descentralización hasta el punto en el que se podría asemejar el funcionamiento del Estado al federalismo.

Las Comunidades Autónomas tienen autonomía política y financiera, lo que supone la atribución de la competencia para la aprobación de leyes en las materias reconocidas en sus Estatutos de Autonomía. Dichas Comunidades Autónomas poseen dos instituciones principales: la Asamblea Legislativa y el Consejo de Gobierno. Además de estas instituciones, también cuentan con instituciones propias homólogas a las del Estado, como puede ser el caso del Diputado del Común en la Comunidad Autónoma de Canarias, que sería el homólogo del Defensor del Pueblo a nivel estatal.

En cuanto a la competencia en materia de justicia, el artículo 149 de la Constitución Española establece, en su apartado 1. 5º, que el “*Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de la Administración de Justicia*”.⁵⁷ Por ello, el Tribunal Constitucional declaró en las sentencias 56/1990 y 62/1990 que “*se ha de distinguir entre la Administración de Justicia en sentido estricto, consistente en la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 117 Constitución Española); y *ello es*

⁵⁵ Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Páginas 82-89.

⁵⁶ https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/ComunidadesAutonomas.html-.X8AA8y3WcdU

⁵⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a149>
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

*competencia del Poder Judicial, y la Administración de Justicia en sentido amplio, la cual comprende la utilización de los medios materiales y personales”.*⁵⁸

Partiendo de lo anterior, se ha de distinguir dos tipos de Administración de Justicia:

- La Administración de Justicia en sentido estricto: la que se encuentra reservada al Poder Judicial y se concreta en sentencias dictadas por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la Ley, correspondiéndole el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales⁵⁹, siendo el Consejo General del Poder Judicial el órgano de gobierno de Jueces y Magistrados, y el Tribunal Supremo el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y en todo el territorio español, sin perjuicio de las materias atribuidas al Tribunal Constitucional.
- La administración de la Administración de Justicia: es la encargada de poner a disposición de la Administración de Justicia los medios materiales y personales necesarios para su funcionamiento.

Cada Comunidad Autónoma con esta competencia transferida en su Estatuto de Autonomía, debe dotar a los Juzgados y Tribunales del personal, las instalaciones y los medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones que ostentan.

El personal no judicial de Juzgados y Tribunales tiene una doble dependencia: por un lado, funcionalmente han de estar a lo dispuesto por Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia; y, por otro, orgánicamente, a lo señalado por la Comunidad Autónoma, puesto que al tener transferida la competencia, ostenta la competencia y potestad reglamentaria reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de

⁵⁸ https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnlwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=239363

⁵⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a117>
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

la jornada laboral, la organización, la gestión, la inspección y la dirección de personal.⁶⁰

61

6. Comparación entre el Poder Judicial español y el Poder Judicial de Estados Unidos.

a. Modelos legales: Civil law Vs. Common law.⁶²

Se denomina *Civil law* al régimen jurídico propio de la Europa continental, y que abarca el conjunto de propiedades específicas de la Europa continental, respecto del *Common law*, que es el sistema jurídico angloamericano, que es el contraste del *Civil law*.

Esta contraposición de ambos sistemas da lugar a las siguientes afirmaciones: mientras que el *Common law* se ha desarrollado mediante el Derecho de casos, el *Civil law*, desde la recepción del Derecho Romano en el continente, ha evolucionado en la interpretación del *Corpus Iuris justiniano*, llegando a convertirse a la normativa de los códigos nacionales.

La ciencia del *Common law*, en su origen, es continental escolástica; ello supone que, mientras que los grandes juristas en Inglaterra eran Jueces, siendo ellos quienes predecían lo que el Juez haría basándose en los precedentes ya dictados; en la Europa continental eran profesores, lo que significa que realizaban una interpretación para averiguar lo que la norma quería establecer. Todo ello se proyecta en la vida jurídica, y un ejemplo de ello es que, mientras que en el *Common law* el razonamiento es casuístico, en el *Civil law* el razonamiento es en abstracto y realizado en instituciones, como universidades.

En las últimas décadas del siglo XX, de forma simultánea a los movimientos hacia la unificación jurídica emprendida por la Unión Europea, se ha evidenciado en el plano

⁶⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20190725&tn=1#acuatrocientostreintayocho>

61

https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila1/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?ite mId=239363

⁶² De Eizaguirre, José M. *Civil Law: la vigencia de una categoría convencional*. 2012. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-20053300546
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

doctrinal una tendencia que parece conllevar a la superación y nivelación de las diferencias entre el *Civil law* y el *Common law*. Esta corriente insiste en la unidad básica de la tradición jurídica europea fundada en el hecho de que, el patrimonio de origen Romano constituido por el *ius comune* también se extendió a Inglaterra; sin embargo, ésta nunca habría permanecido, a raíz de la invasión normanda, comunicada con la cultura jurídica continental, formando ambas una única tradición: la civilización occidental común.

Fue en 1973 cuando se advirtió que, aunque se había avanzado en materia de armonización de los Derechos nacionales, en el Derecho de sociedades, en la protección de consumidores y en otras materias especiales, no se habían logrado los mismos resultados en el Derecho privado europeo aplicable en el resto de los estados miembros.⁶³ Sin embargo, en la actualidad, los resultados de una armonización son cada vez más reducidos y concretos.

Frente a lo anterior se puede afirmar que el Derecho angloamericano conoce la importancia del Derecho escrito, desarrollando una gran importancia la legislación para el *case law* desarrollado por los tribunales, siendo la labor judicial tan esencial como los preceptos legales, como, por ejemplo, el *Uniform Commercial Code* estadounidense o la *Sale of Goods Act* inglesa de 1979. Lo anterior no implica que algún país del ámbito del *Common law* posea o aspire a poseer una obra codificadora sistemática como la del Código Civil de Brasil de 2001, o el *Burgelijk Wetboek* holandés, los cuales no se encuentran terminados.

Otro ejemplo de la preponderancia adquirida por la labor judicial en detrimento de la norma escrita en el Derecho continental es el *Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB alemán, puesto que cuenta con abundante jurisprudencia, lo que parece evidenciar que, en la actualidad, el *Civil law* se va convirtiendo en un *case law* o Derecho de importancia judicial.

⁶³ Discurso de investidura de Peter Ulmer, como doctor «honoris causa» por la Universidad Autónoma de Madrid (RDM 209, 1011). De Eizaguirre, José M. *Civil Law: la vigencia de una categoría convencional.* 2012. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-20053300546
Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Sin embargo, lo anterior contiene un error de concepción sobre el significado del precedente en los ordenamientos continentales, debido a que los Tribunales no se encuentran vinculados al precedente como a la Ley, ya que es la Ley, la norma concretizada y correctamente interpretada por el precedente judicial, la que vincula. Todo ello es lo sustentado por el ordenamiento español, el cual es un ordenamiento prototipo del sistema de *Civil law*, siendo un ejemplo lo estipulado en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero) en su apartado XIV, al establecer que: “*En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante -sólo atribuida a la ley y a las demás fuentes del Derecho objetivo-, no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica.*”⁶⁴

Otro artículo que cabe señalar es el artículo 3.1 del Código Civil, que establece que “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”⁶⁵; dicho artículo es una prueba del arbitrio del que los Jueces gozan en nuestro ordenamiento, resultando un factor adicional de convergencia entre los sistemas de *Civil law* y *Common law*.

La consecuencia de lo anterior es que la diversidad entre el *Civil law* y el *Common law* persiste y persistirá siempre, independientemente del grado de convergencia que pueda alcanzar la labor de unificación jurídica de la Unión Europea, puesto que ambas son dos categorías de pensamiento jurídico dispares y remotas en sus características, sin perjuicio de los puentes que se puedan tender para su comprensión recíproca.

Mientras que el *Civil law* es una categoría con preferencia en la ley escrita, reconocida en el ordenamiento español, permitiendo ello una aplicación del Derecho más sencilla y racional, así como un mayor grado de certeza y seguridad jurídicas, el *Common Law* presenta mayor incertidumbre de predicción de la solución del caso para los operadores

⁶⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

⁶⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20180804&tn=1#art3>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

jurídicos, puesto que requiere *Legal opinions* (explicación razonada de un juez que acompaña a una sentencia en un caso, y que establece la justificación y los principios legales de la sentencia, aunque también puede referirse a la opinión dada por un experto legal para proporcionar información sobre cómo se aplica la ley a un conjunto de hechos).⁶⁶

b. Poder Judicial.

Para hablar de las diferencias entre el Poder Judicial de España y el Poder Judicial de Estados Unidos, primero se ha de señalar que ambos poderes provienen de sistemas jurídicos diferentes.

Por un lado, encontramos el sistema jurídico del *Civil Law* que proviene del Derecho Romano y sienta sus bases en el Derecho Codificado, desarrollado en la Europa continental a partir del siglo XII, y del que forma parte el Poder Judicial español; y por otro lado, encontramos el sistema jurídico del *Common Law*, basado en el Derecho común inglés asentado en la casuística jurisprudencial, la cual convive con las normas o leyes elaboradas por los distintos órganos de producción legislativa, de la que forma parte el Poder Judicial de Estados Unidos.⁶⁷

Hablar del sistema judicial estadounidense supone hablar de cincuenta y un sistemas judiciales: cincuenta estatales y uno federal. Esto se debe a que, cuando se aprobó la Constitución y se crearon los Estados Unidos de América, los Estados integrantes ya tenían aprobadas sus propias Constituciones, en las que la organización jurisdiccional ya se encontraba definida, encontrándose en dichos textos la regulación de la jurisdicción estatal.

Al crearse los Estados Federados, se creó un Parlamento, un Gobierno y unos Tribunales adicionales federales, y comunes a los Estados ya existentes. Este modelo supone una dualidad jurisdiccional: la federal y la estatal, componiéndose el Poder Judicial de dos niveles jurisdiccionales independientes y encontrándose en la cúspide del Poder Judicial

⁶⁶ <https://dictionary.thelaw.com/legal-opinion/>

⁶⁷ Serra Cristóbal, Rosario. 2017. «El Federalismo Judicial Estadounidense». Estudios De Deusto 65 (1), 301-30. [https://doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp301-330](https://doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp301-330).

Cmno de La Homera, s/n. C. 38071. La Laguna, Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

el Tribunal Supremo. Este principio federal tiene sus efectos sobre la organización del Poder Judicial, puesto que los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados al Estado federal y a la organización jurisdiccional estatal del Estado correspondiente.

Se ha de destacar que la federalización del Poder Judicial no deriva de lo redactado en el artículo III de la Constitución de Estados Unidos, el cual hace referencia al Poder Judicial, encontrándose en las Constituciones de los Estados miembros la regulación de la jurisdicción estatal.

c. Tribunales Supremos.

i. Estados Unidos.⁶⁸

Es el Tribunal de mayor rango de Estados Unidos, se encuentra a la cabeza del Poder Judicial federal, y es establecido por la Constitución de Estados Unidos. Se compone de un Presidente (*Chief Justice*) y ocho jueces asociados (*Associate Justices*), nombrados por el Presidente de Estados Unidos y confirmados por el Senado, y cuyo mandato es vitalicio, hasta su jubilación o si se someten a un proceso de *impeachment*.

Los casos se pueden presentar mediante la petición de concesión de un *Writ of Certiorari*. El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción original en los casos que afecten a embajadores, ministros públicos, cónsules y aquellos en los que un Estado sea parte; y tendrá jurisdicción en apelación, puesto que esta ha sido conferida por varios estatutos, siendo el más importante el 28 U.S.C. § 1251, el cual es aplicable en los casos de Derecho y de equidad que surjan bajo la constitución y las leyes de Estados Unidos, así como por los Tratados en los que Estados Unidos sea parte.

ii. Alemania.⁶⁹

El Tribunal Federal de Justicia es un tribunal de apelación de asuntos civiles y penales, revisa las sentencias de los tribunales de instancia (*Zivilsenate* y *Strafsenate*) por errores legales. Este Tribunal está obligado por las conclusiones reales de las decisiones

⁶⁸ <https://www.supremecourt.gov/about/about.aspx>

⁶⁹ https://www.bundesgerichtshof.de/DE/Verfahrensarten/verfahrensarten_node.html;jsessionid=D570730080B99F4C713D24C784709550.1_cid359

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

impugnadas, a menos de que éstas se basen en la aplicación incorrecta de la Ley y, aunque se trate de una aplicación incorrecta de la Ley, el Tribunal rechaza el caso del tribunal inferior para una mayor aclaración.

El Tribunal conoce de la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales inferiores. En el caso de los procedimientos de nulidad de patentes, tiene la función del Tribunal de Apelación.

El Tribunal Federal de Justicia está compuesto por Senados, que, a su vez, están compuestos cada uno, por siete u ocho jueces. Sin embargo, solo cinco miembros del Senado, incluyendo el Presidente, participan en las decisiones individuales.

iii. Suiza.

El Tribunal Supremo Federal es el más alto tribunal de Suiza, la máxima autoridad judicial, y ejerce sus funciones a nivel federal. Se pronuncia como instancia final en las apelaciones contra las decisiones de los más altos tribunales cantonales, el Tribunal Penal Federal, el Tribunal Administrativo Federal y el Tribunal Federal de Patentes; así como garantiza que la Ley Federal Suiza se aplique correctamente en los casos individuales y que se protejan los derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución.⁷⁰

El Tribunal Federal se ha desarrollado organizativamente en un tribunal unidireccional original, compuesto por siete departamentos: dos departamentos de Derecho civil, dos departamentos de Derecho público, un departamento de Derecho penal y dos departamentos de Derecho social.⁷¹

Juzga casos de casi todas las áreas del Derecho como último recurso, examina si el Derecho se aplicó correctamente en la decisión impugnada y garantiza, con sus sentencias, la aplicación uniforme de la Ley Federal en todo el país. Sus decisiones contribuyen al desarrollo de la ley para que el resto de los tribunales y autoridades

⁷⁰ <https://www.ch.ch/en/demokratie/federalism/separation-of-powers/switzerlands-courts/>

⁷¹ <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-gericht.htm>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna, Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

administrativas se guíen por la jurisprudencia del Tribunal Federal y adopten sus principios.⁷²

Las decisiones del Tribunal Federal se denominan prejuicios (*Präjudizien*), los cuales sirven de guía. Otra función del Tribunal Federal es aclarar las cuestiones legales que no estén reguladas por la Ley.⁷³

iv. Canadá.^{74 75}

El Tribunal Supremo de Canadá es un Tribunal General de Apelaciones, de forma que reexamina los fallos de los Tribunales de Apelación de las provincias o territorios y del Tribunal de Apelación Federal en todos los ámbitos del Derecho: civil, penal, constitucional y administrativo. En la mayoría de los casos solo se atienden las apelaciones que autoriza al Tribunal para oír los casos de interés público o cuestiones de Derecho importantes.

Está compuesto por nueve jueces, incluyendo al Presidente del Tribunal Supremo, que es quien preside todas las sesiones del Tribunal. Todas las sesiones de audiencias de apelación requieren un *quórum* de cinco jueces, pero la mayoría de los casos son atendidos por grupos de siete o nueve jueces.

Los fallos del Tribunal pueden ser unánimes o por mayoría (acompañados de las opiniones divergentes de la minoría). A veces el Tribunal emite su fallo al término de una audiencia, pero posteriormente, los jueces suelen redactar una decisión cuidadosamente fundada tras las deliberaciones.

v. España.

→ El Tribunal Supremo^{76 77}: es el Tribunal superior con jurisdicción en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar) salvo en materia de

⁷² <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-faq/federal-faq-13.htm>

⁷³ <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-faq/federal-faq-31.htm>

⁷⁴ <https://www.scc-csc.ca/court-cour/info/index-eng.aspx>

<https://www.scc-csc.ca/court-cour/info/spa-esp.pdf>

⁷⁵ <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/about-apropos-eng.aspx>

⁷⁶ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/>

⁷⁷ <https://www.conceptosjuridicos.com/tribunal-supremo/>

garantías y derechos constitucionales, cuya competencia le corresponde al Tribunal Constitucional.

Su función es la de interpretar la jurisprudencia en España y, en este sentido, es el máximo responsable. Además, resuelve los recursos de casación, de revisión, y enjuicia a los altos cargos políticos (artículos 123 Constitución Española 1978 y Artículo 53 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Está compuesto de un Presidente (que es nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, artículo 123.2 Constitución Española 1978), de los Presidentes de Sala y de los Magistrados (artículo 54 Ley Orgánica Poder Judicial). Y consta de cinco salas: civil, penal, contencioso-administrativa, social y militar.

→ El Tribunal Constitucional⁷⁸: es el encargado de la defensa de la Constitución, configurado en el Título IX de la Constitución Española de 1978, entre sus funciones se encuentran la de intérprete de la Constitución mediante: el control de la constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas y la de resolución de conflictos constitucionales. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, sin que quepa recurso alguno contra ellas.

d. Sistema federal y estatal Vs. Sistema de autonomías.⁷⁹

Fue Jiménez de Asúa, durante la redacción de la Constitución Española de 1931 quien afirmó que, *un Estado de Autonomías no podría ser considerado un Estado Federal, debido a que, federar es reunir y que se federan aquellos Estados que se encontraban dispersos y quisieran reunirse de forma colectiva.*

Sus palabras sirvieron para entender la diferencia entre Estado Federal y Estado Regional, encontrándose la primera diferencia en el modo en que uno y otro se originan; por ello,

⁷⁸ Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Páginas 249-268.

⁷⁹ Ruipérez, Javier. *Federalismo y Estado Autonómico*. Anuario da Facultade de Dereito. Páginas 679-688. <https://core.ac.uk/download/pdf/61893998.pdf>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

solo cabe hablar de Estado Federal cuando éste sea fruto de la unión y progresiva centralización de dos o más Estados anteriormente independientes y soberanos sujetos por el Derecho Internacional, mientras que, estaremos ante un Estado Regional cuando el Estado políticamente descentralizado surja como consecuencia de la transformación de uno anteriormente unitario. Algunos ejemplos de Estados Federales son: Estados Unidos en 1787, Suiza en 1849, Alemania en 1871.

En el caso de Alemania, el Estado Federal fue creado a partir de la Ley Fundamental de Bonn en 1949, sin embargo, podemos establecer como eventos significativos del proceso de federalización alemán los siguientes: el nacimiento del Imperio Guillermino por el que los *Länder* se fueron agrupando en Confederaciones, posteriormente en *Staatenbund* y finalmente en *Bundesstaat*.

En un inicio, en 1871, se estructuró el Estado con una organización política territorial casi sin competencias en beneficio de los *Länder*, iniciándose así un modelo en el que se tendía a la igualdad de todos sus miembros y al poder de la organización central. Pero, obviando el singular proceso histórico de formación, no cabe duda de que la República alemana es un auténtico Estado Federal.

En el caso de España, el nacimiento del Estado de las Autonomías presenta características respecto a los prototipos de la Teoría Constitucional de la Federación y con la creación del Estado Federal por la descentralización de una estructura anterior unitaria y centralizada; esto significa que, la determinación de las colectividades particulares no se produce con la promulgación de la Constitución, sino en un momento posterior como en el de la aprobación de los Estatutos de Autonomía.

Esto lo podemos ver en la Constitución Española de 1978, en la que el texto reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las Nacionalidades y Regiones que integran la Nación española (artículo 2 CE 1978)⁸⁰ y establece una serie de procedimientos por los que aquéllas pueden acceder a la condición jurídica de Comunidades Autónomas (artículo 143 CE 1978)⁸¹, al contrario de lo que sucede en el Derecho Federal, donde es la propia

⁸⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a2>

⁸¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a143>

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

Ley Fundamental la que concreta los nuevos centros autónomos de decisión política, democrática y legítima.

El Constituyente español de 1978 subvierte los principios tradicionales de la Teoría Constitucional de la Federación sobre el *status* jurídico del territorio en el Estado Federal, pero la existencia de determinadas circunstancias políticas, sociales y económicas pueden conducir al Constituyente federal a sancionar la existencia de los “territorios federales”, caracterizados por el hecho de que dependen directa y exclusivamente del poder central. Un ejemplo de ello es lo ocurrido en la Constitución mexicana de 1917 o en el Proyecto Constitucional de la I República española.

No obstante, entre los anteriores supuestos y el vigente constitucionalismo español existen diferencias: en los primeros, la regla general es que, todo el territorio de la Federación se encuentra dividido en centros autónomos de decisión político-democrática y legítima, puesto que la existencia de la dependencia con la organización central es extraordinaria y temporal, a excepción de los “Distritos Federales” de Estados Unidos.

Todo lo contrario, sucede con los sistemas de las Constituciones españolas de 1931 y 1978, en las que se destaca nuevamente la relevancia de la elaboración y aprobación de los Estatutos de Autonomía, realizados bajo el principio dispositivo o de voluntariedad, ya que son las entidades territoriales las que determinan la transformación de las Nacionalidades y Regiones en colectividades jurídicas dotadas de autonomía política: las Comunidades Autónomas.

En el caso de Estados Unidos, se está ante un proceso de centralización de Estados, hasta entonces soberanos e independientes. Es necesario destacar que la ruptura jurídica y política con la corona británica supuso la creación de la Confederación de Estados, entendida como una asociación contractual e internacional con vocación de ser permanente entre los Estados que seguían siendo soberanos.

Ello se tradujo en la elaboración de los *Articles of Confederation*, que fueron aprobados por el Congreso en 1777 y ratificados por la totalidad de los Estados en 1781. No obstante,

dichos Artículos no son equiparables a la *Staatenbund* en Alemania (una Constitución del tipo liberal-burgués) puesto que aquéllos suponen una norma de carácter supranacional.

Para la Doctrina, el Tratado por el que se funda la Confederación supone la creación de una nueva entidad política distinta a la de sus componentes y a la que se le reconoce cierta subjetividad internacional, además de contar con una organización institucional propia: el Congreso, en el caso de Estados Unidos. Ello no implica la desaparición de sus miembros para dar lugar a la formación de un único Estado soberano sujeto a Derecho Internacional, sino que, los Estados, es decir, sus pueblos, son todavía los soberanos, fundadores y administradores de este tipo de ordenamiento.

Mientras en la etapa confederal la titularidad de la soberanía se situaba en la órbita de los Estados y no en el de la Unión, al ponerse de acuerdo, en la Convención de Filadelfia, los representantes de los distintos Pueblos de los Estados, debido a la necesidad de profundizar y perfeccionar la Unión, acuerdan crear una única comunidad, renunciando así a su propia individualidad como Pueblos diferenciados para integrar en una unidad política superior y única: el Pueblo de Estados Unidos.

Ello supone que la titularidad de la soberanía pasa de los ciudadanos de las Colonias al Pueblo de la nueva estructura estatal, lo que conllevó que los *Founding Fathers*, como representantes de esta nueva colectividad y, actuando en nombre y autoridad de ella, elaboraron el texto de la Constitución que, finalmente, debía ser establecida y sancionada por el propio Pueblo de Estados Unidos como titular indiscutible e indiscutido de la soberanía, quedando así el Estado Federal equiparado al Estado Constitucional, siendo la lógica de este último la que actúe en el seno del primero, indicando esto, que en el *Bundesstaat*, la cuestión de principio democrático se convierte en una problemática que llevaría a la rápida revisión del Texto Constitucional aprobado por un soberano que tan pronto como ha realizado esta tarea, desaparece de la escena política ordinaria.

En cuanto a las diferencias entre el Estado Federal y el Estado Regional, la Doctrina jurídica consagra como la principal divergencia entre el Estado Federal y los modelos del llamado Estado Regional que, mientras que los miembros del primero están dotados de autonomía constituyente, en los segundos es el poder central quien establece o aprueba la

norma institucional básica de las colectividades-miembros (en España, los Estatutos de Autonomía).

En el caso de los Estados Federales, la relación entre la Constitución Federal y las Constituciones Estatales se articula bajo el criterio de la competencia, mientras que, en el Estado Regional, por el contrario, será el criterio de la jerarquía normativa el que presida las relaciones entre la Ley Fundamental del Estado y las de los centros autónomos de decisión política.

Esta es una de las diferencias desde el punto de vista jurídico-formal y desde el plano ideológico, sin embargo, tal diferenciación pierde toda su relevancia en la práctica, puesto que se puede equiparar, desde una perspectiva política, al Poder Constituyente Regional y al Poder Estatuyente por dos razones:

- Mientras que al Poder Constituyente Regional se le atribuye la condición de ser originario y derivado, al Poder Constituyente Federal se le atribuye el poder soberano, absoluto e ilimitado, pero no a sus miembros, cuya autonomía constituyente se encuentra limitada a la propia Constitución Federal, de modo que se pone en duda la existencia de una verdadera autonomía constituyente en el seno de los Estados Federados.
- No existe una diferencia radical y absoluta entre los Estados Federales y Regionales, ya que los límites y controles ejercitados por los órganos legislativos del Estado Federal, a los que son sometidos el Poder Estatuyente, son los mismos que el Poder Constituyente impone a sus Estados miembros.

De lo anterior cabe afirmar que, las Constituciones Federales van a establecer unos límites al poder de las colectividades federadas para lograr una homogeneidad entre ellas, y permitir establecer una comunidad. No son una excepción a lo anterior las Constituciones Españolas de 1931 y 1978, puesto que ambas establecen unos límites al contenido de la voluntad de Poder Estatuyente.

Cabe señalar que lo común es que las Constituciones Federales establezcan límites al poder extraordinario de las colectividades federadas, para lograr así una homogeneidad

entre todas ellas que permita establecer una verdadera comunidad. No son excepción a esta regla las Constituciones Españolas de 1931 y 1978, puesto que ambas establecen límites al contenido del Poder Estatuyente.

Sin embargo, lo normal es que las Constituciones Federales establezcan límites, positivos y negativos, e impongan opciones políticas al Constituyente Estatal; pudiendo ser dichas imposiciones: una determinada forma de Gobierno, una organización institucional específica o determinar que el Poder Legislativo Estatal tenga una estructura concreta.

7. Conclusiones.

- I. Una de las principales similitudes entre todos los sistemas jurídicos de los países comparados es que, en todos rige el principio de *Rule of Law* y el principio de separación de poderes, así como los principios de un Juez predeterminado por la Ley y unos derechos que poseen todos los ciudadanos del país (*Bill of Rights* en Estados Unidos, Derechos Fundamentales incluidos en la Constitución de 1978 en España, Ley Fundamental de Bonn en Alemania, Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, Derechos Fundamentales incluidos en la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 en Suiza).
- II. Otra similitud radica en los sistemas federal y regional, puesto que en ambos se establecen unos límites de poder a las colectividades, federales y regionales, con el fin de lograr una homogeneidad entre ellas.
- III. Una controversia existe alrededor de los órganos legislativos, tanto los órganos legislativos federales como los regionales establecen límites y controles a sus estados o regiones miembros, limitada en unos casos por la Constitución Federal y, en otros, por la Constitución Regional. Por otro lado, todos los países analizados cuentan con una Cámara Baja (Senado) y una Cámara Alta (Congreso).
- IV. En relación con los tribunales, hemos observado que, independientemente del sistema judicial del país, todos tienen un Tribunal Supremo, al que denominan de diferente forma (*Bundesgerichtshof* en Alemania, *Supreme Court of Canada / Cour Suprême du Canada* en Canadá, Tribunal Supremo en España, *Supreme Court* en Estados Unidos, *Bundesgericht* en Suiza) pero son los altos Tribunales

de cada país, la última instancia a la cual recurrir y los tribunales que sientan jurisprudencia en cada país.

- V. Partiendo de la base de que federar es reunir Estados dispersos desde un inicio, y un Estado Regional se trata de un Estado unitario que se descentraliza, convirtiéndose en un Estado compuesto por varias regiones, las cuales persisten pero quedando vinculadas a un Estado central, podemos encontrar similitudes en cuanto a la organización de ambos, puesto que tanto en el Estado federal como en el Estado regional, existe un ente superior que organiza estatalmente y que posee, a su vez, órganos legislativos cuyas decisiones afectan a todo el conjunto del Estado, ya sea Estado federal o Estado Regional.

Sin embargo, la mayor diferencia se encuentra en que, mientras que en el Estado Federal parte de la existencia de varios Estados independientes y soberanos que deciden constituirse en una federación de los mismos, en el Estado Regional, se parte de un Estado centralizado que, posteriormente, se convierte en un Estado descentralizado compuesto por regiones que ostentan mayor autonomía.

8. Bibliografía.

- Altava Lavall, Manuel G. (Coordinador). *Lecciones de Derecho comparado*. Castelló de la Plana: Publicaciones Universitat Jaume I. Ed. IV, 2003.
- Blanco Valdés, Roberto. *Introducción a la Constitución Española de 1978*, Edit. Alianza Editorial. Año 2006.
- De Eizaguirre, José M. *Civil Law: la vigencia de una categoría convencional*. 2012.
- Gerpe Landín, Manuel. Barceló i Serramalera, Mercè (coords.). *El federalismo judicial: una aproximación a los sistemas judiciales de Estados Unidos, Suiza, Canadá y Alemania*. Institut D'Estudis Autònoms (Catalunya) Ed. 2006.
- Legarre, Santiago y Rivera, Julio C. (2006). *Naturaleza y dimensiones del "stare decisis"*. Revista Chilena de Derecho, vol.33 N°1, páginas 109-124. Año 2006.
- Morán, Gloria M. (2002). El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°6, páginas 501-530. Año 2002.
- Morineau, Marta. (2003). *Introducción al sistema de Common Law*. ¿Hacia un nuevo Derecho del trabajo? Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 2003.
- Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos- El Sistema Federal Judicial en los EEUU. Presentación para Jueces y Personal Judicial administrativo.
- Rojas Ulloa, Milushka Felicitas. *La importancia del Derecho comparado en el siglo XXI*. Año 2014.
- Ruipérez, Javier. *Federalismo y Estado Autonómico*. Anuario da Facultade de Dereito. Páginas 679-688. Año 2002.
- Serra Cristóbal, Rosario. 2017. «*El Federalismo Judicial Estadounidense*». Estudios De Deusto 65 (1), páginas 301-30. Año 2017.
- Toharia, José J. (2003) *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 305-356. Año 2003.

- Tomás Y Valiente, F. *Manual de historia del Derecho español*. Capítulos XXV y XXVI. Ed. Tecnos. Madrid. 2008.

9. Anexo I: webgrafía.

Se encuentra ordenada por orden de aparición en el texto.

- https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjB6_Lf7qXtAhWi3eAKHcvTAhwQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F125618%2F330054%2Ffile%2FDERECHO_COMPARADO.pdf&usg=AOvVaw3p-kBAhk2wsFqnrDRHsbnb
- <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>
- <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/09/Spanish-Fed-Court-System.pdf>
- <http://www.lacasablanca.com/1600/judicial-branch>
- https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/050414_Outline_of_the_US_Legal_System_Spanish.pdfs
- https://www.ilo.org/ifpdial/information-resources/national-labour-law-profiles/WCMS_159287/lang--es/index.htm
- https://www.canadainternational.gc.ca/spain-espagne/about-a_propos/organization-organisation.aspx?lang=spa
- https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Actividad-Economico-Financiera/Gestion-presupuestaria/Introduccion/>
- <http://www.hispanoteca.eu/España/EI%20Poder%20Judicial%20en%20España.htm>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1
- <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Paginas/default.aspx>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Informacion-institucional/Que-es-el-TS/>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20190725&tn=1#ci-3>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Preguntas-frecuentes/-Cuantas-personas-trabajan-en-el-Tribunal-Supremo-y-cual-es-el-porcentaje-de-mujeres->
- https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/ComunidadesAutonomas.html - .X8AA8y3WcdU
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a149>
- https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=239363
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a117>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20190725&tn=1#acuatrocientostreintayocho>
- https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=239363
- https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-20053300546
- https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-20053300546
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20180804&tn=1#art3>
- <https://dictionary.thelaw.com/legal-opinion/>
- [https://doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp301-330](https://doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp301-330)
- <https://www.supremecourt.gov/about/about.aspx>
- https://www.bundesgerichtshof.de/DE/Verfahrensarten/verfahrensarten_node.html;jsessionid=D570730080B99F4C713D24C784709550.1_cid359

- <https://www.ch.ch/en/demokratie/federalism/separation-of-powers/switzerlands-courts/>
- <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-gericht.htm>
- <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-faq/federal-faq-13.htm>
- <https://www.bger.ch/index/federal/federal-inherit-template/federal-faq/federal-faq-31.htm>
- <https://www.scc-csc.ca/court-cour/info/index-eng.aspx>
- <https://www.scc-csc.ca/court-cour/info/spa-esp.pdf>
- <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/about-apos-eng.aspx>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/>
- <https://www.conceptosjuridicos.com/tribunal-supremo/>
- <https://core.ac.uk/download/pdf/61893998.pdf>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a2>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a143>

